



# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0654 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 11 AGO. 2021

**VISTOS:** En la Hoja de Ruta N° E-021319-2021, que contiene la Resolución N° 08 de fecha 27 de abril de 2021, expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, en el Expediente Judicial N°01050-2019-0-1401-JR-LA-03 recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por **RAMIREZ VDA DE ESPILCO PAULINA BONIFACIA**.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N°1124-2017-GORE-ICA/GDRS, de fecha 09 de enero del 2019, que declaró Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 10 de agosto del 2017, que declaro Infundado la solicitud de la actora para la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la remuneración total integra, conforme lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303.

Que la administrada, interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°01050-2019-0-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N° 08 de fecha 27 de abril de 2021, seguido con el Expediente Judicial N°01050-2019-0-1401-JR-LA-03; **FALLO:** Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesto por doña PAULINA BONIFACIA RAMIREZ VDA DE ESPILCO; en su condición de cónyuge supérstite del causante Enrique Espilco Gonzales, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social Del Gobierno Regional de Ica, debidamente representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);

Que, mediante resolución N° 08 de fecha 27 de abril de 2021, seguido con el Expediente Judicial N°01050-2019-0-1401-JR-LA-03; **FALLO:** Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesto por doña PAULINA BONIFACIA RAMIREZ VDA DE ESPILCO; en su condición de cónyuge supérstite del causante Enrique Espilco Gonzales, contra la Gerencia Regional De Desarrollo Social Del Gobierno Regional De Ica, debidamente representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo. 1. En consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N°1124-2017-GORE-ICA/GDRS, de fecha 09 de enero del 2019, que declaró Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 10 de agosto del 2017, que declaro Infundado la solicitud de la actora para la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la remuneración total integra, conforme lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303. 2. **ORDENO** que la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA dentro del Término del vigésimo (20) día, Cumpla con expedir Resolución Administrativa disponiendo el Reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Artículo 184° de la Ley





N° 25303, considerando el 30% de la Remuneración Total que hubiera percibido en calidad de pensionista la actora, solo del periodo desde Enero de 1998 a diciembre del 2017 y del 2017 al 2019 hasta la actualidad conforme a Ley, con deducción de lo pagado. REINTEGRANDO vía devengados el monto resultante; los cuales deben ser abonados en la forma prevista por ley a la demandante y de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales. **3. INFUNDADA** respecto del Pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración mensual total-pensión total de su cónyuge causante del periodo de enero de 1991 a diciembre de 1997. **4. DISPONGO** que consentida o ejecutoria que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado precedentemente; sin costas ni costos. **REVOCARON** La sentencia Resolución N°05 de fecha 02 de febrero del 2021, en el siguiente extremo **3.-INFUNDADA** respecto del Pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración mensual total-pensión total de su cónyuge causante del periodo de enero de 1991 a diciembre de 1997; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** la demanda concerniente al Reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración mensual total-pensión total de su cónyuge causante del periodo de **marzo de 1991 a diciembre de 1997**, con deducción de lo pagado, reintegrando vía devengados el monto resultante, más intereses legales; en consecuencia **ORDENARON** que el Director de la Dirección Regional de Salud de Ica, incluya en la Resolución que se ha ordenado expedir en el punto dos de la parte resolutive de la recurrida, el Reajuste de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo por el periodo de Marzo de 1991 a Diciembre de 1997. Dejaron incólume la sentencia en lo referente a la parte que no ha sido objeto de apelación.

Que el estudio y el Análisis mencionan se debe expedir nuevo acto resolutive ordenado en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia por el periodo que va del año 1991 a diciembre de 1997. Conforme lo establece en la Sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Estando al Informe Técnico N° -2021-GRDS/REDM, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902 y el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NULA** la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1124-2017-GORE-ICA/GDRS, de fecha 09 de enero del 2019, que declaró Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 10 de agosto del 2017.

**ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA** la demanda interpuesto por doña PAULINA BONIFACIA RAMIREZ VDA DE ESPILCO; en su condición de cónyuge supérstite del causante Enrique Espilco Gonzales, contra la Resolución Directoral Regional N°921-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 10 de agosto del 2017.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Regional de Salud de Ica, emita una nueva resolución administrativa ordenando el pago de los reintegros de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración mensual total-pensión total de su cónyuge causante del periodo de **marzo de 1991 a diciembre de 1997**, con deducción de lo pagado, reintegrando vía devengados el monto resultante, más intereses legales. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
CORL ICA  
LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL